

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC. RETIQ

Sujetos en la importación a: inscripción en el Registro de fabricantes, importadores y prestadores de servicios de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CCP-RT), Declaración de primera parte (DPP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL), etiquetado (ET), Certificado de desempeño (CDP), inscripción en el Registro SIMEL (IRS)

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado con fines de eficiencia energética - RETIQ, Resolución 40656 del 7 de julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40947 del 3 de octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40234 del 24 de marzo de 2017 - Modificación y aclaración de algunas excepciones y requisitos generales para la aplicación del Anexo General de la Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ", Resolución 40590 del 23 de junio de 2017 - Suspensión temporal de algunos requisitos del Anexo General de la Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ", Resolución 40951 del 15 de septiembre de 2017 - Amplia vigencia para uso y expedición de las declaraciones de productor como mecanismos para demostrar conformidad con RETIQ., Resolución 40298 del 28 de marzo de 2018 - Amplia plazos de entrada en vigencia de algunos requisitos, y aclara y flexibiliza unas condiciones aplicables al control y evaluación de conformidad, establecidas en el Anexo General de la Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ", Resolución 40993 del 28 de septiembre de 2018 - Modifica plazos de exigibilidad y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General de la Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ".

Subpartida Arancelaria	Descripción de la Mercancía	Notas Marginales	Normatividad	Control
7321111100	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas empotrables	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
7321111200	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas de mesa	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
7321111900	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas, las demás	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
7321119000	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Las demás.	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8415101000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire. De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»). Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8415109010	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire. Los demás. De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»). Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora.	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ. Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8415819010	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles), Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ. Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8415822000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8415823010	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento, superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ. Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8415824000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento, superior a 240.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8415839010	Las demás Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora,	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ. Decreto 1515 del 21 de agosto de 2019 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 litros, aunque no sean eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros, aunque no sean eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros, aunque no sean eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET

8418109000	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, aunque no sean eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 litros.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418219000	Los demás Refrigeradores domésticos, de compresión	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418291000	Los demás refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418299000	Los demás refrigeradores domésticos. Los demás	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418300000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418400000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418500000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418699100	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío. Para la fabricación de hielo	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8418699200	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío. Fuentes de agua	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. De calentamiento instantáneo de gas.	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8419120000	Calentadores solares de agua			
8419191000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. Los demás con capacidad inferior o igual a 120 l	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8419199000	Los demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación. Los demás	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8450110000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Máquinas totalmente automáticas	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8450120000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8450190000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Las demás máquinas.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8450200000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8450900000	Partes de máquinas para lavar ropa.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET
8501101000	Motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, para juguetes.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ	IRI; CCP.RT o DPP, IEL, ET

